

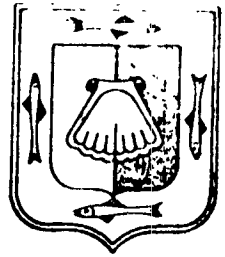
EXTRAORDINARIO

Tomó XVIII -- La Paz, Baja California Sur, 7 DE JUNIO DE 1991 - No. 9 BIS



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico:

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.

Registro DGN-No. 0140863

Características 315112816

Gobierno del Estado de B. Cfa. Sur

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 813

LEY APICOLA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUM. 813

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY APICOLA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
- ARTICULO 2.- TODAS LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE SE DEDIQUEN A LA ACTIVIDAD APICOLA, PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, QUEDAN SUJETAS A ESTA LEY.
- ARTICULO 3.- LA PRESENTE LEY TIENRA COMO OBJETIVO, LA PROTECCION Y FOMENTO DE LA APICULTURA EN TODOS SUS ASPECTOS, ASI COMO SU TECNIFICACION Y MODERNIZACION DE LAS FORMAS DE EXPLOTACION, COMERCIALIZACION Y DESARROLLO EN GENERAL.
- ARTICULO 4.- PARA EFECTO DE LA APLICACION DE ESTA LEY, SE DEFINEN LOS SIGUIENTES TERMINOS:



Estado de Baja California Sur

APICULTURA: ACTIVIDAD DESTINADA A LA CRIA Y EXPLOTACION DE LAS COLONIAS DE ABEJAS.

APICULTOR: PERSONA FISICA O MORAL QUE SE DEDICA A LA CRIA Y EXPLOTACION DE LAS ABEJAS, EN FORMA FIJA Y MOVIL.

COLMENA: ES EL ALOJAMIENTO PERMANENTE DE UNA COLONIA DE ABEJAS CON SUS PANALES.

COLMENA NATURAL: ES LA OCUIDAD QUE LAS ABEJAS OCUPAN COMO MORADA, SIN QUE EXISTA INTERVENCION DEL HOMBRE.

COLMENA RUSTICA: ES EL ALOJAMIENTO PARA LAS ABEJAS CONSTRUIDO POR EL HOMBRE, SIN GUARDIAS EN LA FABRICACION DE LOS PANALES QUE ELABORARAN, QUEDANDO FISCOS, IMPIDIENDO SU MANEJO.

COLMENA TECNICA: ES LA QUE CUENTA CON BASTIDORES PARA LOS PANALES, PERMITIENDO SU MANEJO A LIBREMENTE PARA SU EXPLOTACION.

APIARIO O COLMENAR: CONJUNTO DE COLMENAS CON ABEJAS UBICADO EN UN SITIO DETERMINADO.

CRIADERO DE REINAS: ES LA EXPLOTACION QUE CUENTA CON COLMENAS DESTINADAS A LA PRODUCCION DE ABEJAS REINAS, CON FINES COMERCIALES.

TERRITORIO APICOLA: ES EL AREA DESTINADA PARA RECORRAR POR LAS ABEJAS DE UN APIARIO.

APIARIO ESCOLAR: CONJUNTO DE COLMENAS CON ABEJAS UBICADO EN UNA INSTITUCION EDUCATIVA CON FINES DIDACTICOS.

PLANTAS BENEFICIADORAS: ES TODA AQUELLA EMPRESA QUE SE DEDICA A LA EXTRACCION, CLASIFICACION, FERMENTACION Y FILTRADO DE LA MIEL EN OBTENIENDO UNA PRESENTACION PARA SU COMERCIALIZACION AL DETALLISTA.



Estado de Baja California Sur

3

PLANTAS ENVASADORAS: ES TODA AQUELLA EMPRESA QUE RECIBE EL PRODUCTO DESPUES DE BENEFICIARSE Y PROCEDE A SU ENVASADO Y ETIQUETADO PARA SU VENTA AL MERCADO DETALLISTA.

PLANTAS NECTAPOLINIFERAS: ES TODO AQUEL VEGETAL QUE LE PERMITE PECOREAR NECTAR Y POLEN A LAS ABEJAS PARA SU ALIMENTACION Y REPRODUCCION.

ARTICULO 5.- SERAN AUTORIDADES COMPETENTES EN LA APLICACION DE ESTA LEY, LAS QUE SE SENALAN EN LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO.

ARTICULO 6.- DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL CAPITULO QUINTO DEL TITULO TERCERO DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO, REFERENTE A LA SANIDAD PECUARIA SUS DISPOSICIONES SERAN APLICABLES PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY EN LO INDUCENTE.

ARTICULO 7.- SE CONSIDERAN PLAGAS Y ENFERMEDADES ENZOOTICAS DE LAS ABEJAS. LAS SIGUIENTES: CRIA DE CAL: CRIA PETREA: CRIA ENSACADA: AMIBIASIS: PARALISIS: POLILLAS DE LA CERA: Y. ACARIOSIS.

LAS PLAGAS Y ENFERMEDADES EXOTICAS DE LAS ABEJAS, SON: LOQUE AMERICANA; LOQUE EUROPEA: NOSEMIASIS: VARROASIS Y TROPYLAELASIS.

ARTICULO 8.- CON EL OBJETO DE ESTIMULAR EL CRECIMIENTO ACELERADO DE LAS ACTIVIDADES APICOLAS, LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, PROMOVERAN EN EL MERCADO NACIONAL E INTERNACIONAL, LA



Estado de Baja California Sur

4

COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS APÍCOLAS
TALES COMO LAS ABEJAS REINAS, MIEL Y SUS
DERIVADOS.

CAPITULO 11

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES.

ARTICULO 9.- DERECHOS DE LOS APICULTORES.

- I.- ALEGARSE A LAS DISPOSICIONES MEDIANTE LAS CUALES LAS AUTORIDADES EN CUALQUIERA DE SUS NIVELES DE GOBIERNO, LES CONCEDAN DELEGACIONES A LAS ACTIVIDADES APÍCOLAS.
- II.- FORMALIZAR DE LAS ASOCIACIONES DE APICULTORES.
- III.- PROCURAR EL CRECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA, DERIVADO DE LA CONCERTACION CON LAS AUTORIDADES, ASÍ COMO DE LO DISPUESTO EN EL CAPITULO SEXTO DEL TITULO TERCERO, REFERENTE A LA PRODUCCION PECUARIA DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO, EN CUANTO AL MOMENTO DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS.

ARTICULO 10.- OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES.

- I.- EN CADA MUNICIPIO DONDE EXISTAN MAS DE DIEZ APICULTORES DEBERAN AGRUPARSE EN UNA ASOCIACION APÍCOLA LOCAL Y EN AQUELLOS MUNICIPIOS DONDE EXISTAN MENOS DE ESTE NUMERO DEBERAN REGISTRAR SU INGRESO A LA ASOCIACION APÍCOLA MAS CERCANA.



Estado de Baja California Sur

5

- II.- SUBSTITUIR ANUALMENTE LAS ABEJAS REINAS DE SUS COLMENAS CON EL OBJETO DE MEJORAR SISTEMATICAMENTE EL NIVEL GENETICO, ELEVAR LA PRODUCCION DE MIEL Y SUS SUBPRODUCTOS, ASI COMO EVITAR EL AUMENTO PROGRESIVO DE LA AGRESIVIDAD DE LAS ABEJAS.
- III.- MARCAR LAS ABEJAS REINAS CON PINTURA FOSFORESCENTE, CON EL PROPOSITO DE FACILITAR EL MANEJO TECNICO DE LAS COLMENAS, QUEDANDO AL CRITERIO DE LA ASOCIACION DE APICULTORES LOS COLORES DE IDENTIFICACION.
- IV.- SOLICITAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR EN DONDE SE TENGAN INSTALADOS APIARIOS, EL REGISTRO DE LA MARCA QUE UTILIZA PARA MARCAR SUS COLMENAS, DE ESTA SOLICITUD SE ENVIA A COPIA A LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO Y A LA ASOCIACION O ASOCIACIONES DE APICULTORES QUE CORRESPONDA.
- V.- RESPETAR EL DERECHO DE ANTIGUEDAD DE OTROS APICULTORES, CUANDO SE PRETENDA ESTABLECER NUEVOS APIARIOS.
- VI.- INFORMAR A LA ASOCIACION QUE PERTENEZCA LA UBICACION DE SUS APIARIOS, ANEXANDO EL PLANO O CROQUIS DESCRIPTIVO, A FIN DE QUE SEA LA AGRUPACION QUIEN GESTIONE ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EL REGISTRO RESPECTIVO DEL APICULTOR.
- VII.- INFORMAR A LA ASOCIACION DE LA QUE FORMA PARTE, DEL AUMENTO O DISMINUCION DE SUS COLMENAS Y DE LA INSTALACION DE NUEVOS APIARIOS, ACOMPAÑANDO AL INFORME, EL PLANO O CROQUIS DESCRIPTIVO CORRESPONDIENTE.
- VIII.- REGISTRAR ANTE LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO, LAS PLANTAS BENEFICIADORAS Y ENVASADORAS DE MIEL, CERA Y OTROS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LAS COLMENAS.



Estado de Baja California Sur

CAPITULO III

PROPIEDAD DE LAS COLMENAS

- ARTICULO 11.- LA PROPIEDAD DE LAS COLMENAS SE ACREDITA CON MARCA DE FUEGO QUE OSTENTE EL EQUIPO DEL APICULTOR, DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA DELEGACION MUNICIPAL, QUIEN REMITIRA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO.
- ARTICULO 12.- LA COMPRA Y VENTA DE COLMENAS Y MATERIAL APICOLA MARCADO, DEBERA EFECTUARSE INVARIABLEMENTE ACOMPAÑADA DE LA FACTURA CORRESPONDIENTE QUE COMPROBE SU ADQUISICION LEGAL, Y EL COMPRADOR LA IDENTIFICARA CON SU PIERRO A UN LADO DE LA MARCA DEL VENDEDOR SIN BORRARLA.
- ARTICULO 13.- CUANDO SE TRATE DE EQUIPOS NUEVOS, LA PROPIEDAD SE PROBARA MEDIANTE LA EXHIBICION DE LAS FACTURAS DE LOS EQUIPOS COMPRADOS O DE LOS MATERIALES USADOS POR LOS APICULTORES PARA FABRICARLOS.
- ARTICULO 14.- SI SE LOCALIZAN COLMENAS O MATERIAL APICOLA QUE MUESTRE SEÑALES QUE POR ALGUN MOTIVO SE HAN BORRADO O ALTERADO LAS MARCAS, SE PRESUMIRAN ROBADAS Y SE DARA LA INTERVENCION QUE CORRESPONDA A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.
- ARTICULO 15.- LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO LLEVARA UN REGISTRO ESTATAL DE LAS MARCAS CON SUS DISEÑOS, NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PROPRIETARIOS, ASIGNANDOLE UN NUMERO PROGRESIVO DE CONFORMIDAD CON LA INFORMACION QUE LE REMITA LA AUTORIDAD MUNICIPAL.



Estado de Baja California Sur

7

CAPITULO IV

INSTALACION DE LOS APIARIOS

ARTICULO 16.- PARA LA INSTALACION DE UN APIARIO EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD EL INTERESADO DEBERA OBTENER EL PERMISO CORRESPONDIENTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE TENGA COMO BASE PARA SU AUTORIZACION EL DICTAMEN TECNICO DE LA DIRECCION DEL SERVICIO AGROPECUARIO, EN DONDE CONSTARA LA OPINION DE LA ASOCIACION DE ALCULTORES DE LA ZONA.

A LA SOLICITUD DE INSTALACION DE APIARIOS SE DEBERA ANEXAR EL PERMISO POR ESCRITO DEL PROPIETARIO DEL TERRENO EN DONDE SE ENTIENDE RESERVA LA ACCION DE LA AUTORIDAD EJECUTIVA EN CASO DE SER PREDIOS PROTEGIDOS DEL INTERES PUBLICO.

LA DISTANCIA ENTRE DOS APIARIOS DEBERA SER DE CUATRO KILOMETROS, PERO EN LA ZONA DE FLORACION DE UNA SOMBRA PERMITIEN EN CASO DE INSTALAR A UNA DISTANCIA MENOR.

ARTICULO 17.- LOS APIARIOS QUE SEAN TENDRAN PREFERENCIA EN SU INSTALACION SI ESTAN SITUADOS DENTRO DE UN RADIO MAXIMO DE CINCO METROS A PARTIR DEL CENTRO DE LA ZONA.

ARTICULO 18.- EN LOS APIARIOS SE COLOCARAN LETREROS INDICADORES ADVERTIENDO QUE LAS ABEJAS NO DEBERAN SER MOLESTADAS Y EL RIESGO QUE SE CORRE DE ENTRAR A OTROS APIARIOS, LOS CUALES PREFERENTEMENTE SE CERCARAN.

ARTICULO 19.- LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE APICULTORES POR EL ESTABLECIMIENTO DE APIARIOS QUE NO RESOLVIERE POR MUTUO ACUERDO SERAN RESUELTAS POR LA DIRECCION DEL SERVICIO AGROPECUARIO O POR LA AUTORIDAD



Estado de Baja California Sur

9

CAPITULO V

DE LA MOVILIZACION DE LOS APIARIOS,

COLMENAS Y DE SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

ARTICULO 24.- PARA MOVIMIENTOS DE COLMENAS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LAS MISMAS, DEBERA CONTARSE CON LA GUIA DE TRANSITO GANADERO QUE AUTORIZA LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LA LEY GANADERA DEL ESTADO Y LOS OTROS REQUISITOS QUE SE CONTEMPLAN SOBRE ESTA MATERIA EN LA LEY FEDERAL DE SANIDAD FITOPECUARIA Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 25.- LAS PERSONAS QUE PRETENDAN INTRODUCIR AL ESTADO COLMENAS, ABEJAS REINAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, PROCEDENTES DE OTRA ENTIDAD DEBERAN SOLICITARLO POR ESCRITO A LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO, ANEXANDO PLANO O CROQUIS DEL SITIO DONDE CONTEMPLAN INSTALARLAS, DEBIENDO SEÑALAR LOS APIARIOS YA EXISTENTES. EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO DEBERA CONSTAR LA OPINION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR ASI COMO LA DE LA ASOCIACION APICOLA DE LA ZONA.

LO ANTERIOR SE REALIZARA CON SUJECCION A LO DISPUESTO POR LA LEY GANADERA DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DE SANIDAD FITOPECUARIA Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 26.- SE PROHIBE LA INTRODUCCION AL ESTADO DE EQUIPO APICOLA USADO.



Estado de Baja California Sur

10

CAPITULO VI

DE LA TECNICA Y PROTECCION APICOLA

- ARTICULO 27.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE DECLARA DE INTERES PUBLICO EN EL ESTADO, EL FOMENTO Y LA CONSERVACION DE LAS PLANTAS NECTAPOLINIFERAS, ASI COMO LA REPRODUCCION DE ABEJAS REINAS.
- ARTICULO 28.- LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO PROMOVERA EL CAMBIO DE COLMENAS RUSTICAS A TECNICAS PARA INCREMENTAR LA PRODUCCION E INDUCIR EL MEJORAMIENTO GENETICO MEDIANTE LA INTRODUCCION DE ABEJAS REINAS DE RAZAS DE ORIGEN EUROPEO DE ALTA PRODUCCION.
- ARTICULO 29.- LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO COLABORARA CON LOS APICULTORES ORGANIZADOS HACIENDO LA LABOR DE ORIENTACION Y ENSEÑANZA APICOLA ENTRE EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS.
- ARTICULO 30.- ES OBLIGACION DE LOS AGRICULTORES INFORMAR A LA ASOCIACION DE APICULTORES, Y A ESTOS EN LO PARTICULAR, DE LA APLICACION DE INSECTICIDAS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA TOXICA QUE PUDIERA REPRESENTAR DAÑOS PARA LA ACTIVIDAD APICOLA.
- LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO DICTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS EN LAS ZONAS APICOLAS SUJETAS AL USO DE ESAS SUSTANCIAS, A FIN DE QUE SU APLICACION NO PERJUDIQUE A LOS ABJARTOS INSTALADOS.



CAPÍTULO III

DE LAS ASOCIACIONES APICOLAS

ARTICULO 31.- LAS ASOCIACIONES DE APLICULTORES TENDRAN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, NO SERAN LUCRATIVAS. SU OBJETO ES EL DE CONSTITUIRSE COMO ORGANOS REPRESENTATIVOS DE SUS ASOCIADOS ANTE LAS AUTORIDADES PARA LA DEFENSA Y PROMOCION DE SUS INTERESES.

ARTICULO 32.- LAS ASOCIACIONES APICOLAS DEBERAN:

- I.- AGRUPAR A LOS PRODUCTORES DE LA ZONA PARA QUE PUEDAN REALIZAR SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.
- II.- EMERENCIAR A LOS PRODUCTORES APICOLAS.
- III.- COADYUVAR EN LA EJECUCION DE PROGRAMAS DE DESARROLLO RURAL QUE SE RELACIONAN A LA ESTRICTA OBTENCION DE LA REFERENTE LEY.
- IV.- PROMOVER LA ORGANIZACION NECESARIA RELACIONADA CON EL SECTOR APICOLA QUE SEA REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- V.- COLABORAR EN LAS CAMPAÑAS QUE LLEVEN A CABO LAS AUTORIDADES DE ORGANISMOS PUBLICOS O PRIVADOS, CONTRA LAS ENFERMEDADES Y ENZOOTIAS APICOLAS.
- VI.- PROMOVER LA CREACION DE LABORATORIOS Y CENTROS DE INVESTIGACION.
- VII.- PROMOVER LA ORGANIZACION DE TIENDAS PARA INCREMENTAR EL VOLUMEN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS QUE SE OBTIENEN Y SUS DERIVADOS.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CLII.- LLEVAR EL REGISTRO DE LOS FIERROS QUEMAFÓRES.

CLIX.- PROMOVER LA ENFERMEDAD DE LOS FIERROS DE ABETAS RE NACIÓN.

CAPITULO VIII

SANCIÓN

ARTICULO 33.- EL ROBO DE... QUE PUEDERAN CAUSAR... SANCIONADOS CON... EL CODIGO PENAL DE...

ARTICULO 34.- LAS INFRACCIONES... A LA... SANCIONADAS DE... CUARTO DE LA LEY... APPLICABLE.

ARTICULO 35.- LAS INFRACCIONES... PRESENTES... LA DIRECCION DE... APLICANDO... EL SALARIO... COMANDO... LAS CIRCUNSTANCIAS... CONDICIONES... COMO EL...



La Paz, Baja California Sur

Tercera Sesión

ARTICULO PRIMERO: LA LEY DE LOS SERVICIOS DE LA POLICIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, SE LEYERÁ CON RIGOR AL SIGUIENTE DIA DE LA REUNION EN EL PLAZA DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO: EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEYERÁ CON RIGOR EN LA SESION DE LA COMISION DE LEGISLACION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON LO QUE SE LEYERÁ EN LA COMISION DE LEGISLACION DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TERCERA SESION DE LA COMISION DE LEGISLACION DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

A LA MEMORIA

DR. BENITO MARRIÑO
PRESIDENTE

DR. EMILIO...

DR. ROSSER



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR



MINISTERE DE L'EDUCATION
 DEPARTEMENT DE L'ENSEIGNEMENT
 SUPERIEUR
 UNIVERSITE LOUIS PASTEUR
 BRUXELLES

1960
 BRUXELLES

UNIVERSITE LOUIS PASTEUR
 BRUXELLES